

RESOLUCION NRO. 0040 DEL DIA 14 de JUNIO del 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE DANIEL DIAZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.765.058 CONTENIDA EN LA SENTENCIA CON RADICADO 2013-107 DE FECHA 18/10/2013, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 1561-2017”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, dentro del proceso de **Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial** con radicado **2013-107**, promovido por la Defensoría de Familia del ICBF, en favor de los intereses del menor **ESTEPHANIE GALVIS**, mediante fallo proferido el día **10 de septiembre del 2013**, ejecutoriado el día **18 de septiembre del 2013**, ordenó al señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO SEISCIENTOS PESOS (\$634.600)** a capital por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN.

TRAMITE PROCESAL

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Santander, mediante el auto **nro. 0211 del día 28 julio del 2017**, avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga** con radicado **2013-107**.

Que mediante resolución nro. **0212 del día 28 julio del 2017**, se libró Mandamiento de pago en contra el señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058**, respecto de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga** el día **10 de septiembre del 2013**, dentro del proceso **Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial** con radicado **2013-107**, mediante la cual se ordenó al demandado a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la suma **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000)** a capital, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado por página web al demandado el día **23 mayo del 2018**.

Que mediante Resolución nro. **0033 del 21 marzo del 2019** se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1561-2017**.

Que mediante auto 0203 **del día 13 septiembre del 2019** se Liquidó Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1561-2017**.

Que mediante auto 0290 **del día 24 octubre del 2019**, se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1561-2017**.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

RESOLUCION NRO. 0040 DEL DIA 14 de JUNIO del 2023

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1561-2017**, se hizo investigación de bienes, en las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	S-2017-452725-6800, S-2017-452862-6800, S-2017-452800-6800, S-2017-452764-6800, S-2017-452791-6800, S-2017-452688-6800, S-2017-452715-6800, S-2017-452848-6800, S-2017-459881-6800	25/08/2017
	150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 150569, 150555	16/03/2018
	65291, 65301, 65591, 65611, 65621, 65581, 65641, 65671, 65741, 65751	06/08/2021
	202357200000021441	01/03/2023
Empresa de telefonía móvil (Movistar, Tigo y Claro)	543505, 543514, 543534	05/10/2017
	489817	30/08/2019
CIFIN	Informe 0318839600329448435	10/10/2017
	Informe 03368559340334315296	22/12/2017
VUR	Correo electrónico enviado a la Sede Nacional	25/01/2022
FOSYGA		27/06/2023

De las repuesta dadas a estos oficios de investigación, no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado que pudiera hacer efectivo el pago de la obligación, las cuales reposan en el respectivo expediente.

Que como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, constatándose la inexistencia de respaldo patrimonial alguno, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son, que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ **42.412**), es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.743.508) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

RESOLUCION NRO. 0040 DEL DIA 14 de JUNIO del 2023

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - dirección general mediante resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, adopto el reglamento interno de recaudo de cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo relacionado a continuación:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.

Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera consagrado en la Resolución nro. 5003 del 2020, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

“ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Son causales de

depuración de cartera las siguientes: (...) 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.) ...”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior, mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

RESOLUCION NRO. 0040 DEL DIA 14 de JUNIO del 2023

2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

CONSIDERACIONES

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020, dándose continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **1561-2017**.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que la obligación la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ **42.412**), es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.743.508) M/CTE**.

Que del mismo modo, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1561-2017**, adelantado contra del señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, las Oficinas de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos o bienes susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la Certificación de la deuda, emitida por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, de fecha **14 junio del 2023**, se estableció que el saldo a capital es por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000) y VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** por concepto de costas procesales.

Que, así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la Remisibilidad de esta obligación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga** el día **10 de septiembre del 2013**, dentro del proceso de **Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial** con radicado **2013-107**, y de la cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **1561-2017** adelantado en contra del señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058**, por valor de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000)**, por concepto de Capital Pruebas de Paternidad ADN, **VEINTE**

RESOLUCION NRO. 0040 DEL DIA 14 de JUNIO del 2023

MIL PESOS (\$20.000) por concepto de costas procesales, más los interés moratorios y gastos administrativos, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1561-2017**, adelantado en contra del señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 1561-2017**, adelantado en contra del señor **DANIEL DIAZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.765.058**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(14/06/2023)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA
Funcionaria Ejecutora- Grupo Jurídico de la Regional Santander